

del proceso, velando especialmente por el correcto cumplimiento de los fines educativos aludidos en el apartado b) del artículo primero, de acuerdo con los criterios expuestos en el artículo segundo de este Decreto.

Asimismo prestará cuanta ayuda sea precisa a las personas y Entidades interesadas en la promoción y orientación de estas acciones comunitarias, de modo que su planteamiento y metodología satisfagan plenamente el espíritu y objetivos del sistema.

Artículo cuarto.—Dado el carácter municipal de las obras realizadas en régimen de acción comunitaria, incumbe a las Entidades locales fomentar este tipo de acciones, autorizarlas en su caso y solicitar las ayudas precisas, supervisar la ejecución de las obras vigilando su realización con las debidas garantías técnicas y, una vez terminadas, si procediere, incorporárlas a su patrimonio, de conformidad con la legislación vigente.

Las Diputaciones Provinciales igualmente procurarán prestar la oportuna asistencia técnica en la redacción de proyectos y dirección de las obras.

Artículo quinto.—Las obras de acción comunitaria podrán ser subvencionadas con cargo al crédito de Planes Provinciales hasta un veinticinco por ciento de su presupuesto total. Asimismo, podrán colaborar con fondos propios las Entidades locales, si bien estas aportaciones deberán ser autorizadas conforme a la legislación vigente y sin poder exceder del veinticinco por ciento del presupuesto de las obras, debiéndose efectuar en forma de materiales adquiridos mediante el sistema legal de licitación. Si hubiere alguna otra ayuda de carácter público, además de las antes citadas, el conjunto de subvenciones no podrá, sobrepasar el cincuenta por ciento del presupuesto total de las obras.

Artículo sexto.—Decidida por la comunidad de vecinos la realización de la obra o implantación del servicio, el Ayuntamiento o Entidad local menor de que se trate formulará solicitud de subvención, presentándola a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, la cual, previo estudio y conformidad en su caso, la elevará a la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Proyecto o Memoria descriptiva y valorada de la obra a realizar, con expresión del plazo previsto para su ejecución.

b) Conjunto de acuerdos adoptados por los vecinos para la realización de la acción comunitaria, firmados por todos los participantes, señalando expresamente el compromiso de completar la financiación de la obra mediante la aportación de trabajo, transporte o metálico, así como de asumir los riesgos que pudieran surgir con ocasión de la prescripción antes citada, acreditando a tal fin haber concertado la oportuna póliza de seguro.

c) Informe del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, sobre si las subvenciones concedidas por las Entidades locales reúnen las condiciones legales y otros extremos que estimen de interés en relación con lo dispuesto en el presente Decreto.

d) Informe de la Agencia comarcal correspondiente del Servicio de Extensión Agraria en el que se manifieste si se cumplen los objetivos y requisitos establecidos en los artículos primero y segundo del presente Decreto y cualquier otro extremo que se considere de interés.

Artículo séptimo.—El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, acordará, en su caso, la concesión de subvenciones con cargo al crédito de Planes Provinciales.

Artículo octavo.—Concedidas las subvenciones, se librarán a nombre del Ayuntamiento respectivo, contabilizándose en valores independientes del presupuesto como afectas a la exclusiva finalidad de la ejecución de la obra o servicio de que se trate.

Artículo noveno.—Dado que las obras realizadas en régimen de acción comunitaria se llevan a cabo por ejecución directa del vecindario quedarán exceptuadas de las normas de contratación de régimen local. La aportación económica de las Corporaciones Locales será exclusivamente en materiales, que se adquirirán conforme a las normas de contratación administrativa local.

No obstante, podrán ejecutar estas obras las Entidades locales, conforme a la normativa de contratación local, en los casos que no sea posible su ejecución directa por el vecindario.

Artículo décimo.—La Entidad local que haya de recibir las obras recabará previamente los informes técnicos que estime oportunos sobre su ejecución y adecuación al fin propuesto y resolverá como estime procedente sobre su incorporación al patrimonio municipal o de la Entidad local menor.

Artículo undécimo.—La justificación de las cantidades concedidas como subvención a esta clase de obras se hará mediante

las correspondientes certificaciones técnicas, siempre que fuere posible y, en otro caso, con informe técnico de su ejecución y recepción de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, las que podrán vigilar en todo caso su ejecución. Un duplicado de dicho informe se entregará en todo caso al Ayuntamiento interesado y servirá también de justificante de la subvención municipal, si ésta existiese.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de la Gobernación y Agricultura, en la esfera de sus respectivas competencias o conjuntamente, podrán dictarse las normas que se estimen necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

552

DECRETO 3525/1974, de 6 de diciembre, por el que se establecen las denominaciones de los asimilados a Oficial General de los Cuerpos del Ejército de Tierra.

Las normas que regulan las denominaciones de los Oficiales Generales de los Cuerpos del Ejército son muy variadas, dispersas y hasta contradictorias. Por otra parte, al omitirse en algunas de dichas denominaciones la palabra General, se produce cierto confusiónismo puesto que no queda expresada dicha categoría, y se rompe con el criterio aplicado a los restantes empleos de los Cuerpos que se designan siempre con mención expresa del correspondiente empleo militar. El hecho de que el mencionado empleo vaya seguido del específico título que define el Cuerpo o la función de que se trata, constituye ya suficiente aclaración de que los interesados no son Generales de las Armas sino que su categoría de General de División o de Brigada tiene carácter asimilado. Por cuanto antecede, con el fin de aclarar y unificar las expresadas denominaciones de los Generales de los Cuerpos del Ejército, siguiendo la norma establecida para los restantes empleos a la vez que se conservan determinados títulos tradicionales, y con el fin de satisfacer las justas aspiraciones de quienes desean se exprese al nombrarlos el empleo asimilado que ostentan, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Las denominaciones de los asimilados a los empleos de Oficial General de los distintos Cuerpos del Ejército, en lo sucesivo serán las siguientes:

Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción

(Rama de Construcción)

General Inspector Ingeniero de Construcción y General Sub-inspector Ingeniero de Construcción, asimilados, respectivamente a General de División y de Brigada.

Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción

(Rama de Armamento)

General Inspector Ingeniero de Armamento y General Sub-inspector Ingeniero de Armamento, asimilados, respectivamente, a General de División y de Brigada.

Cuerpo Jurídico Militar

General Consejero Togado y General Auditor, asimilados respectivamente, a General de División y de Brigada.

Cuerpo de Intendencia

General Intendente general del Ejército y General Intendente, asimilados, respectivamente, a General de División y de Brigada.

Cuerpo de Intervención Militar

General Interventor general del Ejército y General Interventor, asimilados, respectivamente, a General de División y de Brigada.

Cuerpo de Sanidad Militar

General Inspector Médico y General Subinspector Médico, asimilados, respectivamente, a General de División y de Brigada.

Cuerpo de Farmacia Militar

General Inspector Farmacéutico, asimilado a General de Brigada.

Cuerpo de Veterinaria Militar

General Inspector Veterinario, asimilado a General de Brigada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE TRABAJO

553

DECRETO 3526/1974, de 20 de diciembre, sobre armonización de condiciones salariales establecidas en Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y Ordenanzas Laborales.

La coexistencia de las Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, de una parte, y los Convenios Colectivos Sindicales, de otra, en la fijación de las condiciones mínimas que rigen las relaciones laborales entre empresarios y trabajadores, requiere determinar con toda precisión y claridad el régimen económico de aplicación en los casos en los que, vigente un Convenio Colectivo, se establece o modifica el régimen salarial, mediante Reglamentaciones u Ordenanzas de Trabajo.

La determinación de las condiciones económicas aplicables en el supuesto de que se deja hecha referencia deberá inspirarse, además de en los postulados de seguridad jurídica que eviten, en lo posible, situaciones de conflictividad, en la promoción y fomento de los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, pieza insustituible para la realización de las exigencias de la justicia social en el ámbito de las relaciones laborales.

Con estos fines, el Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de julio, preveía la no aplicación, total o parcial, o la modificación de las normas estatales que se estimaren en colisión con las cláusulas de los Convenios Colectivos, mediante expediente, que el aludido Decreto regulaba, y la suspensión consiguiente de los efectos de las normas estatales hasta que se decidiese la introducción de las reformas que fueren procedentes, bien en las mencionadas disposiciones de carácter estatal o en los Convenios Colectivos.

La experiencia adquirida, desde la publicación del citado Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y dos, aconseja sustituir el régimen previsto en dicha disposición por una normativa general, a cuyo objeto tiende este Decreto, en cuya virtud el régimen salarial, contenido en una Reglamentación u Ordenanza de Trabajo, sólo dará derecho a percibir diferencias económicas en favor de los trabajadores, con carácter general, cuando lo que les correspondiere a éstos, en concepto de salarios, en conjunto y en cómputo anual, según la Reglamentación o la Ordenanza, fuese superior, también en conjunto y en cómputo anual, al salario que viniesen percibiendo los trabajadores, con arreglo al Convenio Colectivo Sindical al que estuviesen vinculados, y en forma excepcional, cuando comparado aisladamente determinado concepto salarial expresamente señalado por la Reglamentación u Ordenanza, con el correlativo del Convenio, aquél resultare, en cómputo anual, más favorable que éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO . . .

Artículo primero.—Las retribuciones salariales fijadas por Reglamentaciones u Ordenanzas Laborales promulgadas bajo la vigencia de un Convenio Colectivo Sindical o Decisión Arbitral Obligatoria sólo afectarán a los trabajadores a ellos vinculados cuando la cuantía de tales retribuciones salariales,

considerada en conjunto y en cómputo anual, fuese superior a la que estuviera establecida en el Convenio Colectivo Sindical o en la Decisión Arbitral Obligatoria, también en conjunto y en cómputo anual. En este supuesto, los trabajadores afectados por el Convenio o la Decisión Arbitral tendrán derecho a percibir la diferencia que existiera entre el régimen salarial de dicho Convenio o Decisión y el establecido en la Ordenanza o Reglamentación, imputándola a la percepción o percepciones salariales a que correspondan, en la forma que acuerde la Comisión Paritaria del Convenio o que se resuelva por la Autoridad laboral en defecto de dicho acuerdo.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y sólo cuando la Reglamentación u Ordenanza expresamente estableciera que determinados conceptos salariales por ella fijados fueran objeto de comparación aislada con el correlativo del Convenio o Decisión, la comparación a que se refiere el artículo primero se realizará excluyendo el concepto o conceptos concretos que hubieran de ser objeto de comparación aislada.

En tal caso se efectuará por separado la comparación aislada y en cómputo anual del concepto o conceptos salariales expresamente excluidos, con el concepto o conceptos correlativos del Convenio o Decisión, y se aplicará la evaluación que resulte más favorable para el trabajador.

Artículo tercero.—En las cuestiones que se susciten sobre lo establecido en los artículos anteriores, será oída preceptivamente la Comisión de aplicación y vigilancia correspondiente, a través de la Organización Sindical.

Artículo cuarto.—Se entenderá por salario las percepciones económicas a que se refiere el artículo segundo del Decreto dos mil trescientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, conforme a la estructura que determinan los artículos cuatro y cinco del propio Decreto.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fuesen necesarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo sexto.—Se deroga el Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de julio, sobre resolución de interferencias de normas laborales con Convenios Colectivos y Reglamentos Interiores de Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

554

DECRETO 3527/1974, de 20 de diciembre, por el que se dictan normas reguladoras del Mutualismo Laboral.

El Decreto de diez de agosto de 1954 y la Orden del Ministerio de Trabajo de diez de septiembre del mismo año, que aprobó el Reglamento General del Mutualismo Laboral, definieron a dicho Mutualismo como un sistema de Previsión Social obligatorio, establecido en favor de los trabajadores por cuenta ajena en actividades laborales determinadas por el expresado Ministerio.

Unificada la protección de las contingencias por la Ley de Bases de la Seguridad Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, dicho régimen de Previsión Social obligatoria quedó integrado en el ámbito del nuevo Sistema de la Seguridad Social, que dichas Leyes instituyeron.

De otro lado, la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, que tenía a su cargo la gestión del nivel nacional de la Pensión de Vejez, suprimido por el número uno del artículo cuarto de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, ha pasado a tener la naturaleza de Servicio Común de la Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, asumiendo su personalidad jurídica, el Servicio de Mutualidades Laborales, con la denominación de Servicio del Mutualismo Laboral.

Todo ello hace necesario adecuar las normas correspondientes en orden al Mutualismo Laboral y a su composición, al propio tiempo que se precisa la derogación de determinados pre-